acaesce que los emplazados por facer engaño á los que los fizieron emplazar, venden ó enajenan maliciosamente las cosas sobre que los emplazan, é cuando vienen ante el juzgador para facer derecho á aquellos que las demandan por suyas, dicen que non son tenudos de responderles, porque non son tenedores de las cosas demandadas.» Este abuso á que se prestaría la posibilidad de enajenar las cosas litigiosas, indujo al legislador á declarar que tal enajenacion non vala, é sea tornada aquella cosa en poder de aquel que la enajenó.

La parte penal de esta ley, que impone la pérdida del precio en cierto caso en favor de la Cámara del Rey, la entendemos derogada.

La ley 16, tít. V, Partida 5.ª, prohibe la venta de mármoles, piedras, maderas ó adornos que se hallaren en las fachadas de los edificios particulares. Esta ley, como de policía urbana, está derogada por disposiciones posteriores.

Artículo 1475.—No obstante lo dispuesto en el número 5.° del artículo anterior, podrán ser enajenadas las cosas litigiosas:

1.° Si fueren entregadas á otro con ocasion de matrimonio, en cuyo caso responderá de la demanda el que las hubiere recibido.

2.° Si perteneciesen en comun á diversos dueños, pudiendo ser enajenadas entre ellos con la misma obligacion del número anterior.

3.° En testamento, constituyendo con ellos alguna manda (1).

(1) Véase el art. 1013, tomo I, pág. 515.

ORÍGENES

Leyes 14, 15, 16 y 17, tít. VII, Partida 3.ª

COMENTARIO

La disposicion de este artículo no se refiere únicamente al caso de compra-venta. Sobre todo los números 1.° y 3.° de este artículo, en nada se relacionan con la compra-venta. Nos ha parecido, sin embargo, ventajoso para el lector colocar á continuacion de la ley que prohibe vender las cosas litigiosas, las excepciones á esta regla, áun aquellas que no tienen relacion con el contrato de que nos estamos ocupando.

Artículo 1476.—No pueden ser vendidas las cosas que son plenamente de la propiedad del comprador; pero sí podrán serlo las servidumbres ú otros derechos que graven sobre aquéllas.

ORÍGENES

Ley 18, tít. V, Partida 5.ª

COMENTARIO

Nadie puede comprar aquello mismo que le pertenece: la compra-venta en este caso es nula. Puede, sí, comprarse el derecho que otro tiene sobre una cosa nuestra, como una servidumbre, un censo, ó cualquier gravámen. Tal es el contenido de la presente ley, que por lo clara no necesita mayor comentario.

CAPÍTULO V

DE LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1477.—Las principales obligaciones del vendedor son la entrega y saneamiento de la cosa vendida.

ORÍGENES

Ley 32, tít. V, Partida 5.ª

CONCORDANCIAS

Concuerda con: Art. 1603, Cód. Francia.—1510 Holanda.—1462 Italia.—1568 Portugal.—2450 Luisiana.—1602 Bolivia.—1134 Vaud.—1250.—Neufchatel.—1438 Friburgo.—1347 Valais.—Ley 11, tít. I, lib. XIX, Digesto.—Leyes 1.ª, 24 y 70, tít. II, lib. XXI, Digesto.—Ley 6.ª, título XLV, lib. VIII, Código.

JURISPRUDENCIA

Adquiriéndose una finca por título oneroso, el vendedor se sujeta á sufrir las consecuencias inmediatas y legalmente indeclinables, de que el comprador la disfrutará con las mismas condiciones y del propio modo que se le entrega (Sent. 24 Febrero 1855).

El vendedor no trasmite al comprador por la venta más derechos que los que él tiene, trasfiriéndole al propio tiempo los gravámenes (Idem, idem, id).

COMENTARIO

Imprimis ipsam rem præstare venditorem oportet, id est, tradere, dice el Digesto.

Pero la entrega de la cosa ha de ser con ciertas condiciones: así, pues, el vendedor deberá responder de la eviccion y saneamiento, en los términos y forma que veremos oportunamente.

Es tan obvia la obligacion de entregar la cosa que las leyes imponen al vendedor, que casi pudiéramos decir que huelga el precepto legal; puesto que si todo el que contrata ha de cumplir las obligaciones que contrae de la manera que ha estipulado, no vemos medio de que el vendedor dejara de hacer aquella entrega, objeto principal y cláusula primera de la obligacion que contrajo.

Todos los Códigos, sin embargo, hacen constar ésta como primera obligacion, y no hemos de ser nosotros seguramente quienes abogue-mos para que se suprima la declaracion; pues léjos de oscurecer la voluntad del legislador, contribuye á que aparezca ésta más terminante, y por lo mismo más ineludible.